EXP. N.º 04803-2006-PA/TC
LIMA
DOMINICANO REYES CAMPOS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de marzo de 2008

VISTO

El pedido de aclaración de la sentencia de autos, su fecha 20 de diciembre de 2007, presentado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) el 11 de marzo de 2008; y,

ATENDIENDO A

1. Que de conformidad con el artículo 121º del Código Procesal Constitucional (CPConst) las sentencias del Tribunal Constitucional son inimpugnables, pudiéndose únicamente, de oficio o a instancia de parte, aclarar algún concepto o subsanar cualquier error u omisión en que hubiese incurrido en sus resoluciones.

2. Que la sentencia de autos declaró fundada la demanda ordenando a la ONP otorgue pensión de jubilación al demandante, así como proceda al pago de devengados, intereses legales y costos procesales. De otro lado declaró infundada la demanda en el extremo relativo al abono de las costas del proceso.

3. Que en el presente caso la ONP objeta la sentencia de autos en lo relativo a los extremos que ordenan el pago, a favor del demandante, de intereses legales y costos procesales.

4. Que tales pedidos deben ser rechazados puesto que resulta manifiesto que no tienen como propósito aclarar la sentencia de autos, sino impugnar la decisión que contiene –la misma que se encuentra conforme con la jurisprudencia de este Tribunal-, lo que infringe el mencionado artículo 121º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)